

DICTAMEN No. 414

LICENCIADA CARIDAD M. FERNÁNDEZ GONZÁLEZ, SECRETARIA DEL TRIBUNAL SUPREMO POPULAR.

CERTIFICO: que el Consejo de Gobierno de este Tribunal, en sesión ordinaria celebrada el día diez de diciembre del año dos mil uno, adoptó el acuerdo que copiado literalmente dice así:

Número 246.- Se da cuenta con consulta formulada por el Presidente del Tribunal Provincial Popular de La Habana, del tenor siguiente:

“...En los casos que durante la celebración del juicio oral el Tribunal, al amparo de lo dispuesto en el artículo 351 de la Ley de Procedimiento Penal, dispone nuevas diligencias de prueba o alguna sumaria instrucción suplementaria, acontece con mucha frecuencia que el Fiscal no se persona dentro del termino de veinte días hábiles con proposición de que continúe el juicio o que previa declaración de nulidad de lo actuado con posterioridad al trámite de calificación, se retrotraiga el proceso a dicho trámite. En estos casos el Tribunal eleva recordatorios al Fiscal aconteciendo, en ocasiones, que el Fiscal solicite prórroga del término, que muchas veces se dilata en exceso y, en otras, no ofrece respuesta alguna, prolongándose indefinidamente el trámite, con independencia de que el Tribunal solicite al superior jerárquico una medida disciplinaria.

Nuestra consulta sería la siguiente: En estos casos, cuando el Fiscal no se persona dentro del término de veinte días hábiles y, formulado recordatorio, no contesta, o pide prórroga indefinida o extensa o, concedida la prórroga tampoco la cumple, ¿ puede el Tribunal disponer la nulidad de lo actuado con posterioridad al trámite de calificación y retrotraer el proceso a dicho trámite?

Nuestra opinión es de que sí puede y la fundamentación en que la Ley faculta al Fiscal para proponer la continuación del juicio oral o la nulidad de lo actuado y retrotraer el proceso, pero la decisión debe adoptarla el Tribunal, por otra parte una vez transcurrido el término de veinte días hábiles resulta evidente que no cabría disponer la continuación de un juicio oral ya comenzado lo que rompería la continuidad del proceso y atentaría contra el principio de concentración que lo rige, pero el problema se agrava aun más en aquellos casos, que son la mayoría, en que, de hecho, el proceso se encuentra retrotraído a la fase preparatoria pero, de derecho, se encuentra en fase de juicio oral, lo que genera múltiples dificultades, entre las cuales pueden citarse: como el proceso no ésta en fase preparatoria sus

diligencias no tienen ningún término, por lo que se demoran indefinidamente; como el proceso se encuentra, formalmente en la fase del juicio oral, cualquier medida de imposición o variación de medida cautelar le corresponde legalmente al Tribunal, el que carece de los elementos requeridos para resolver toda vez que ignora lo que acontece en la fase preparatoria; si el Fiscal dispusiera el sobreseimiento provisional de las actuaciones, lo que ha acontecido en no pocos casos, el Tribunal se encontraría ajeno a ello, a la espera de que el Fiscal decida o no, comunicárselo, y esperando con un proceso detenido en el trámite de juicio oral”.

El Consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, a propuesta del Presidente de la Sala de lo Penal, acuerda evacuar la consulta en los términos del siguiente:

DICTAMEN No. 414

PRIMERO: Es claro el tenor del artículo 351 de la Ley de Procedimiento Penal, en cuanto al término para la práctica de nuevas diligencias de prueba o la sumaria instrucción suplementaria que se disponga por el Tribunal del juicio, el cual no puede exceder de veinte días contados a partir del momento en que el Fiscal recibe la correspondiente comunicación del Tribunal, por lo que está obligado en ese término a darle cumplimiento a la práctica de nuevas pruebas que se dispongan o a la sumaria instrucción suplementaria. Los recordatorios o prórrogas en que ha incidido la práctica judicial no están regulados por la ley.

SEGUNDO: En el supuesto que se basa la consulta, cuando el Fiscal no presenta al Tribunal las nuevas diligencias de prueba o la sumaria instrucción suplementaria, al concluir el término de veinte días hábiles y encontrándose el proceso en la fase del juicio oral, el Tribunal dispondrá la nulidad de lo actuado con posterioridad al trámite de calificación y la retroacción del asunto a ese momento, notificando y devolviendo el Expediente de Fase Preparatoria al Fiscal, para que de esa forma el trámite se ajuste a la sistemática de la ley rituarial y no resulte afectada la concentración del juicio oral. Asimismo, haciendo uso del artículo número 95 y siguientes de la Ley de Procedimiento Penal, comunicará lo sucedido al Fiscal General de la República por conducto del Presidente del Tribunal Supremo Popular, como presunta grave violación de la Ley, archivando el rollo de la causa en cuestión.

Comuníquese lo anterior a los Presidentes de los Tribunales Provinciales Populares y por su conducto, a los Presidentes de los Tribunales Municipales Populares respectivos; al Fiscal General de la República, al Ministro de Justicia, al Jefe de la Dirección de Tribunales Militares y al Presidente de la Junta Nacional de la Organización Nacional de Bufetes Colectivos. Hágasele saber a los Tribunales

Militares por conducto del Presidente de la Sala de lo Militar del Tribunal Supremo Popular.